

RAWSON, 31 de marzo de 2020.

VISTO:

Las previsiones de los artículos 22, 35 y 195 de la Constitución del Chubut y el artículo 16 inciso a) de la Ley V N° 94, Orgánica del Ministerio Público Fiscal, así como las disposiciones de los artículos 99, 114, 115, 220, 227, 235, 236, 399 y concordantes del Código Procesal Penal del Chubut; y

CONSIDERANDO:

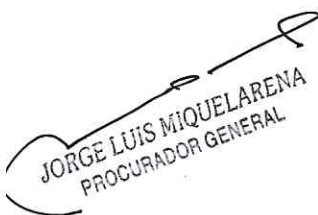
Que se vienen adoptando una serie de medidas excepcionales tendientes a enfrentar la crisis provocada por la pandemia del COVID-19 en consonancia con las autoridades nacionales y provinciales.

Que ha de tenerse presente que, en general, le corresponde al Ministerio Público Fiscal el desarrollo de estrategias que permitan alcanzar la eficacia del sistema de justicia, actuando siempre en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, con la objetividad que impone su marco de actuación, ello en toda materia socialmente trascendente y marcada repercusión social.

Que así, en todo aquello que concierne a la gestión y control de la ejecución de las condenas y de las medidas alternativas al proceso penal (Ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad), aplica el principio de judicialización, como consecuencia y correlato del principio de legalidad.

Que en este campo de actuación vale recordar las Directrices sobre la Función de los Fiscales aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Habana, Cuba, 1990) las que promueven que los fiscales desarrollen su tarea respetando y protegiendo la dignidad humana, defendiendo los derechos humanos, consideren las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales, les informen sobre sus derecho y aseguren el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal (cfr. arts. 12 y 13 d).

Que, en ese mismo orden de ideas, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución N° 40/34, de noviembre de 1985) propicia la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, informándose entre otras cuestiones sobre la decisión de las causas, especialmente cuando se trata de delitos graves y se haya solicitado la información; permitiendo la presentación y examen de sus opiniones y preocupaciones; garantizando su



JORGE LUIS MIQUELARENA
PROCURADOR GENERAL

seguridad contra todo acto de intimidación o represalia (cfr. Principio 6.a y sgts.).

Que, asimismo, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo de 2008 (STJ Chubut, Acuerdo Plenario Integrado N° 3872/10) alientan tanto la adopción de medidas adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito como el deber de procurar que la víctima del delito, en todas las fases del proceso, no vea incrementado el daño sufrido como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia ni sea afectada su integridad física o psicológica, promoviendo especialmente la atención en los casos de riesgo de intimidación, represalias o victimización reiterada, destacando especialmente a las víctimas de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja (Reglas 12 y 76).

Que sobre la base de todo lo expuesto, la actividad del Ministerio Público Fiscal durante la ejecución de la pena debe estar orientada por la consecución de diversos propósitos entre los que se encuentran: el control y seguimiento tanto de las reglas de conducta establecidas para las personas en libertad sujetas a alguna condición o restricción como de los objetivos y tratamientos impuestos a quienes ejecutan una condena en prisión; el examen y control de las alteraciones de la pena en la fase de ejecución, la efectiva consideración y promoción de los intereses de la víctima, la prevención de su potencial revictimización y el suministro de información sobre el desarrollo del proceso, cuando quiera contar con ella.

Que sentado todo ello, cabe considerar la incidencia que sobre el asunto provoca la emergencia sanitaria global ocasionada por la pandemia del COVID-19 dado que este Ministerio Público Fiscal deberá intervenir en actuaciones en las que se plantee el control de la situación de las personas privadas de la libertad que se encuentran alojadas en los centros de detención, comisarías, unidades penitenciarias de la Provincia del Chubut, sea en cumplimiento de medidas cautelares o de ejecución de penas.

Que, en esta actuación específica, los representantes del Ministerio Público Fiscal, en el marco jurídico ya descripto, deberán justificar su posición evaluando de manera objetiva y precisa los intereses comprometidos en cada caso, siendo el objeto de la presente brindar pautas generales y orientativas para ese accionar.

Que vale recordar y reafirmar que, ante todo, prevalece el deber del Estado de administrar Justicia y aplicar el Derecho. En este contexto de

emergencia sanitaria habrán de redoblar esfuerzos para mantener las condiciones de detención de las personas privadas de libertad, satisfaciendo las necesidades de alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros, garantizando en particular que todas las unidades cuenten con un acceso a la atención médica pertinente (Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 1/2020, adoptada el 10 de abril de 2020, Punto 48 del Resolutivo).

Que, en particular, a Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda que se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia y resalta que frente a personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos se requiera un análisis y requisitos más exigentes, en atención al bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de sancionar a los responsables de tales violaciones (Punto 47 del Resolutivo).

Que teniendo presente lo ya expuesto, en cada caso que se requiera, para una correcta representación del interés legal y social, así como el derecho de la víctima, se debe evaluar o analizar de manera objetiva y precisa las distintas circunstancias que enmarcan la solicitud.

Que al momento de pronunciarse sobre la externación domiciliaria de internos en situación de riesgo, resultará necesario y prioritario mensurar correctamente y dilucidar la tensión que se presente entre los intereses generales de la sociedad en el cumplimiento de la condena, los de la víctima y el riesgo concreto e individual que se cierne sobre el interno con su permanencia en la institución carcelaria.

Que como parámetro orientativo los integrantes del Ministerio Público Fiscal que deban intervenir, al momento de pronunciarse, deben tener presente que, en causas donde se atribuyen delitos graves a los internos, debe priorizarse el interés general y de la víctima, en su caso, por sobre el particular. Las excepciones a esta regla de actuación deben emerger de datos médicos concretos que tornen ineludible la desviación de aquella pauta inicial.

A partir de esta regla orientativa, habrán de tenerse presente las siguientes circunstancias:

1.- La salud de la persona privada de la libertad frente al riesgo de contagio y propagación en el contexto de la pandemia declarada. Se sugiere requerir que se verifique en qué sitio hay mayor peligro concreto de contagio o propagación; en cuál de los lugares alternativos hay mejores o mayores posibilidades de temprana detección de la enfermedad y de acceso a asistencia médica para el oportuno tratamiento.

JORGE LUIS MIQUELARENA
PROCURADOR GENERAL

2.- La eficacia de los posibles lugares de encierro a los fines preventivos o cautelares reconocidos en el sistema jurídico vigente (para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley) o de las finalidades de la ejecución de la sanción penal impuesta de manera legítima.

Al respecto, entre las recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estado Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención de las Naciones Unidas relativos a la Pandemia del Coronavirus (adoptadas el 25 de marzo de 2020) se resaltó que "la reducción de la población carcelaria y otras poblaciones de detención depende de que sea seguro hacerlo" ("Punto II. 9, 2).

También, en esa línea, se exceptuó expresamente la utilización de la fianza (cauciones art. 229 CPPCh) como forma de garantía para la revisión de la prisión preventiva en los casos más graves (Punto II. 9, 4).

3.- El posible agravamiento o riesgo sobre los intereses de aquellas personas que residen en el domicilio particular propuesto como alternativa al lugar público de encierro, especialmente: niños, niñas y adolescentes, mujeres víctimas de violencia o personas en especial situación de vulnerabilidad psicofísica, social o cultural.

Se sugiere, como garantía de verdad para los interesados, exigir la comprobación y ponderación con la prueba necesaria sobre la existencia y entidad de los aspectos comprometidos.

4.- La incorporación de la información precisa y completa sobre el estado de cada uno de los lugares de encierro y de sus alternativas particulares; la situación concreta del estado de salud de los ocupantes con los cuales se tiene o tendrá contacto; la disponibilidad efectiva de los artículos de protección o limpieza necesarios; las condiciones de acceso al sistema de salud pública; todo otro dato relevante al fin propuesto.

No debe pasarse por alto que el lugar alternativo para el encierro cautelar o la ejecución de la pena debe ofrecer mayores y mejores oportunidades de salud para la persona privada de la libertad, sin perjudicar a quienes ocupan ese sitio.

Al respecto, en la introducción a la resolución citada, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la pobreza extrema constituye un problema transversal; así como la falta o precariedad en el acceso al agua potable y al saneamiento, y la inseguridad alimentaria, y la falta de viviendas o de hábitat adecuado.

Que resulta necesario poner en conocimiento de todo lo aquí dispuesto al Poder Ejecutivo Provincial, a efectos de que por intermedio de las dependencias administrativas que correspondan se adopten las medidas que permitan cumplir con los estándares ya referidos.

POR ELLO, y en uso de las facultades que le confiere la Ley;

EL PROCURADOR GENERAL

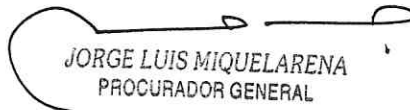
R E S U E L V E:

Artículo 1º: INSTRUIR a los integrantes del Ministerio Público Fiscal para que en su intervención en los casos en los que deba resolverse la situación de personas privadas de la libertad en el marco de la pandemia del COVID-19 o alternativas a su lugar de alojamiento, atiendan los aspectos explicitados en la presente Instrucción, sujetando sus actuaciones a las pautas aquí fijadas.

Artículo 2º: PONER EN CONOCIMIENTO de todo lo aquí dispuesto al Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 3º: REGÍSTRESE, comuníquese y cumplido, archívese.

INSTRUCCIÓN N° 002/2020 PG



JORGE LUIS MIQUELARENA
PROCURADOR GENERAL

